



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"CRITICA AL TIEMPO LEGAL QUE TIENE EL JUZGADOR  
PARA RESOLVER LAS CONSIGNACIONES SIN DETENIDO  
POR DELITO GRAVE".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMELIA MARILYN VALENCIA JIMENEZ



ASESOR: LIC. JORGE DELFIN SANCHEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

**A DIOS.** Le doy gracias, por haberme dado la existencia y por darme la fuerza para enfrentar la vida con valor.

**A MI PADRE** Por ser siempre un ejemplo digno a seguir y ya que con su capacidad, fortaleza y perseverancia, se convirtió en un pilar importante que ha sostenido siempre mi vida, además que con su inmenso amor y sabiduría supo conducirme firmemente por la vida, alentándome siempre para seguir adelante.

**A MI MADRE.** Por todo el amor, comprensión y fortaleza que me brindó, no solamente a largo de mis estudios, sino también de mi vida, apoyándome para que saliera adelante, convirtiéndose en uno de los pilares más importantes de mi vida y que gracias a su imagen nunca decaí en mis estudios.

**A MIS HERMANAS: MARISOL Y NELLY.**  
Gracias por haber confiado en mí, e impulsarme siempre para seguir adelante y ser mi mejor ejemplo digno a seguir.

**A MI ASESOR. LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ.** Con especial agradecimiento por la dedicación en el apoyo brindado, así como por compartir sus conocimientos y sobre todo por la motivación en la dirección del presente trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD:** Por enseñarme el camino de la ética y la lealtad, al formarme como profesionalista.

**A LOS SINODALES.** Gracias por su participación en la consumación de la presente investigación.

**A TODOS MIS FAMILIARES.** Por contar siempre con su afecto y apoyo incondicional.

**A TODOS MIS AMIGOS.** Manifestándoles mi admiración por su fortaleza y sabiduría como seres humanos que son, así como el agradecimiento por todo el apoyo otorgado para la realización de todos mis proyectos. ¡Gracias por su amistad!

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b>	
1.1 Antecedentes.....	3
a) Grecia.....	4
b) Roma.....	6
c) España.....	7
d) Francia.....	8
e) México.....	9
1.2 Principios y funciones que debe observar el Ministerio Público. . .	20
1.3 La noticia criminosa del delito.....	35
a) Denuncia.....	36
b) Querrela.....	37
1.4 Determinaciones del Ministerio Público.....	39
a) Ejercicio de la acción penal.....	39
b) No ejercicio de la acción penal.....	42
c) Reserva.....	44
1.5 Consignación.....	45
<b>CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.</b>	
2.1 El Juez, su concepto, sus funciones y estructura actual.....	49
2.2 Resoluciones que dicta el Órgano Jurisdiccional.....	58
a) Autos.....	58
b) Decretos.....	59
c) Sentencias.....	60

2.3 El auto de radicación y los efectos que produce. . . . .	65
2.4 Resoluciones que dicta el Juez al vencer el Término Constitucional. . . . .	67
a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar. . . . .	68
b) Formal prisión. . . . .	70
c) Sujeción a proceso. . . . .	73

### CAPÍTULO III.- EL ÓRGANO DE DEFENSA.

3.1 El Defensor, su naturaleza jurídica. . . . .	75
3.2 Antecedentes. . . . .	79
3.3 Su participación dentro de la Averiguación Previa. . . . .	85
3.4 Su participación ante el Órgano Jurisdiccional. . . . .	88

### CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS GRAVES.

4.1 La consignación sin detenido, por delito grave. . . . .	91
4.2 El auto de radicación y lo que ordena el Juez al recibir la consignación sin detenido por delito grave. . . . .	93
4.3 Crítica al tiempo que señala el legislador para resolver el pedimento de la Orden de Aprehensión por delito grave. . . . .	94

### CAPÍTULO V.- CONSIDERACIONES PERSONALES.

5.1 Carga excesiva de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales. . . . .	102
5.2 Consecuencias que resultan por no resolver los pedimentos de Orden de Aprehensión por delitos graves. . . . .	103
5.3 Propuestas. . . . .	104

CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	109

# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El Estado tiene una función primordial, como lo es la ineludible obligación de preservar el bienestar de todos los gobernados, desde cualquier punto de vista, convirtiéndose de ésta manera, en custodio de la sociedad sociopolítica, económica y cultural de su pueblo.

En el orden penal, éste tiene el reconocimiento de poder sancionar a quienes violen las normas jurídicas establecidas, dejando en las épocas anteriores de la historia, las diversas formas con que sancionaban las conductas que se consideraban delictivas.

Precisamente, la institución del Ministerio Público, será el Órgano del Estado encomendado para la tutela de intereses de la colectividad y permanente vigilancia del cumplimiento de la ley. Ya que su función es la investigación y persecución de los delitos.

En la etapa de la averiguación previa, se le considera al Ministerio Público como autoridad, en la cual dirigirá la investigación sobre un delito del cual tenga conocimiento, con el fin de reunir los elementos legales suficientes para consignar ante el órgano jurisdiccional, al sujeto activo del delito.

Nuestra Legislación Penal Mexicana, establece dos formas de consignación, como lo es la consignación con detenido y sin detenido.

En el caso que nos interesa, es en el supuesto de que se consigne sin detenido para librar o negar la orden de aprehensión.

La orden de aprehensión debe ser librada por el Órgano Jurisdiccional, previamente solicitada por el Ministerio Público, sin embargo al tratarse de un delito grave así calificado por la ley, el Juez tiene un tiempo legal de 24 horas.

Los delitos graves son aquellos que los mismos legisladores les han dado esa denominación, cuyos delitos que por afectar de manera trascendente los valores de la sociedad son tomados en cuenta de manera especial.

Una vez que el Juez recibe el pliego de consignación, éste tiene la obligación de que inmediatamente sea radicada, para analizar las pruebas que contiene la averiguación previa y de librar o negar en su caso la orden de aprehensión.

Sin embargo, considero que existe un conflicto con el tiempo que tiene el Juez para librar o negar la orden de aprehensión solicitada. Toda vez que resulta ser un tiempo insuficiente, además de que resulta humana y jurídicamente imposible, realizar un estudio minucioso de las constancias.

Circunstancias que por considerarlas importantes, me impulsaron a realizar la presente investigación de tesis.

## **CAPÍTULO I.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

### **1.1 Antecedentes.**

- a) Grecia.
- b) Roma.
- c) España.
- d) Francia.
- e) México.

### **1.2 Principios y funciones que debe observar el Ministerio Público.**

#### **1.3 La noticia criminosa del delito.**

- a) Denuncia.
- b) Querrela.

#### **1.4 Determinaciones del Ministerio Público.**

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal
- c) Reserva.

#### **1.5 Consignación.**

## CAPÍTULO I.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

### 1.1 Antecedentes.

El Ministerio Público, es una institución jurídica de basta importancia dentro de nuestro sistema penal mexicano, ya que su función es la de investigar la comisión de hechos delictuosos y perseguir a los que los cometen, siendo esta función para llevar a cabo la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Durante el desarrollo de los pueblos, existían diferentes formas de recriminar a un delincuente, esto fue a través de distintas etapas de la evolución de las ideas penales.

Una de las primeras etapas fue la llamada **venganza privada**, tanto la víctima como los familiares de ésta, hacían justicia por sí mismos, lo cual dio origen a la llamada **Ley del Talión** (ojo por ojo y diente por diente), consistía en que la parte ofendida podía causar un mal igual al recibido.<sup>1</sup>

Considero que esta forma de castigar a un delincuente era salvaje, ya que se recriminaba un delito con lo que sería otro delito.

Con el transcurso del tiempo surgió la etapa de la **venganza divina**, que se impartía justicia en nombre de los dioses, siendo el caso que esta actividad estaba en manos de la religión.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Castro V. Juventino. "El Ministerio Público en México". 4ª. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 1.

<sup>2</sup> Idem.

Situación que considero negativa, ya que la justicia no debería estar en manos de los religiosos.

Por último encontramos a la **venganza pública**, en donde la parte ofendida de un delito acudía a un tribunal con el fin de obtener justicia.<sup>3</sup>

Como podemos observar, ya en esta etapa, existían tribunales encargados de ejercer la justicia, la cual ya no estaba en manos de las propias víctimas, ni de la religión, sino que había un órgano especial encargado para ello.

Las situaciones expuestas expresan la forma en que a través del tiempo, las víctimas de los delitos iniciaban los procedimientos para que se les impartiera justicia.

A continuación expondré las funciones que realizaban los servidores públicos en las diferentes épocas y lugares, para así poder tener una mejor comprensión de la actual actividad del Ministerio Público.

#### a) Grecia

La figura más relevante fue la del **Arconte (primer magistrado)**, quien fue Solón, el que sobresalió y que al lado de **Tesmotete (guardián de la ley)**, ejerció justicia. El cual tenía la investidura de magistrado que intervenía en los juicios en calidad de representante del ofendido y de sus familiares ya sea por incapacidad del primero o negligencia de los últimos.

---

<sup>3</sup> Idem.

Sin embargo, existen aseveraciones en el sentido de que la persecución de los delitos era facultad de las víctimas y de sus familiares, por esta situación, es que no se puede hablar del conocimiento del Ministerio Público.

Referente a este pueblo los servidores públicos no se asemejan con el actual Ministerio Público, toda vez que estos acusaban y juzgaban, ya que considero estaría viciada su actividad en perjuicio de quien es señalado como sujeto activo del delito, porque en todo momento actuaría en contra de él.

En la región de Esparta destacó Licurgo, como compilador de disposiciones del ejercicio de la autoridad de los reyes, los cuales eran vigilados por servidores públicos llamados Éforos, los cuales fueron censores, acusadores y jueces.<sup>4</sup>

Así también tenemos al Areopago (Tribunal Superior de Justicia de Atenas integrado por 31 arcontes), que fungía como Ministerio Público encargado de revocar las sentencias contrarias a la ley, pudiendo con ello ejercitar la acción penal ante los tribunales.<sup>5</sup>

“El origen del procedimiento penal, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos

---

<sup>4</sup> Benítez Treviño, V. Humberto. “Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia”. 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. pág. 7.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”, 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. págs. 228-229.

o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastras, el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia antes los ojos del pueblo”.<sup>6</sup>

“En cuanto al Arconte, con el paso del tiempo sus poderes fueron divididos entre nueve Arcontes elegidos anualmente, el primero de ellos era el jefe de la administración, el segundo se encargaba del culto, el tercero mandaba al ejército y los otros seis se ocupaban de la justicia”.<sup>7</sup>

Sin embargo, considero que para una mejor y eficaz impartición de justicia, se debería de tener bien definidos los órganos que van a intervenir en dichas actividades, así como las funciones que deberán de desempeñar, teniendo especial cuidado de que dichos órganos no tengan injerencia uno en relación al otro y asimismo no se invadieran su esfera funcional.

## b) Roma

Se dice que Roma, creó un sistema jurídico para gobernar las comunidades que conquistaron. De entre lo más relevante encontramos al **Procurador del César**, de quien habla el Digesto en el Libro primero, Título 19, el cual tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando medidas, como la expulsión de

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 230.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 233.

los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.<sup>8</sup>

Las funciones de este Procurador eran de tipo fiscal así como policial, por lo que no lo identifiqué con la actual institución del Ministerio Público.

Hacia el año de 367 a. C., se creó la institución jurídico-política, denominada Pretor, sus funciones eran las de velar por la seguridad del territorio y administrar justicia, aplicando siempre la equidad. Sin embargo también tenía la facultad de dar eficacia a los derechos subjetivos, concediendo acciones preestablecidas o creando acciones *ex novo* para casos no previstos. En honor a la equidad, podía también conceder excepciones, preexistentes o creadas especialmente para paralizar alguna acción. Además solía mandar el pleito a algún *iudex*, para la investigación de los hechos y para que éste dictara sentencia. Aún más que en algunos casos, el Pretor asumía el papel de *iudex*, investigando los hechos y dictando sentencia.<sup>9</sup>

Como en líneas anteriores ya lo había manifestado, considero que los órganos que intervinieran en tal actividad deberían de ser unos de otros Independientes.

### c) España

---

<sup>8</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 12a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 78.

<sup>9</sup> Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Cajica. Puebla- México, 1976. pág. 3.

Este país retoma lo realizado por Francia, ya que desde la época del fuero juzgo había una magistratura especial que actuaba en los tribunales, aún cuando no hubiera interesado que acusara al delincuente.

En un principio, el Ministerio Fiscal se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, multa o una pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

"Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendían la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraban el Tribunal de la Inquisición. En éste Tribunal, figuró con el nombre de **Promotor Fiscal**, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas en los mismos, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.<sup>10</sup>

#### d) Francia

El Estado, es el encargado de la persecución de los delitos. En la ordenanza de 23 de Marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en lo concerniente a los negocios del Monarca. Debido a que en ésta época la acusación por parte del ofendido o

---

<sup>10</sup> Idem.

sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas, la persecución de los delitos, así como hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.<sup>11</sup>

A mediados del siglo XVI, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive a la conclusión de que dependiere del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos.<sup>12</sup>

Es en el Derecho Francés en donde el Ministerio Público tiene su origen.

#### e) México

En el Derecho Azteca, ya existía la figura del delito, existiendo penas bastante severas para el que los cometía.

“Cronistas e Historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán; México, Tacuba, en materia criminal. Los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían eran las siguientes: Aborto, pena de muerte para la mujer que tomaba con que abortar y para quien le proporcionaba el abortivo. Abuso de Confianza, el que se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 78.

<sup>12</sup> *Ibidem.* pág. 79.

propiedad de otro, era hecho esclavo. Adulterio, pena de muerte para la mujer y el hombre, ya que los tomasen en flagrante delito, o bien habida muy violenta sospecha, prendíalos y si no confesaban dábanles tormento y después de confesado el delito, condenábalos a muerte con una mujer casada, pero no la del hombre aún cuando fuese casado, con una mujer soltera".<sup>13</sup>

Como se ilustra, el derecho Azteca en materia penal, su forma de castigar a los delincuentes era muy severa.

De entre los servidores públicos de ésta época y de gran relevancia, se encuentra el "Tlatoani", el cual representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su criterio, la actividad de acusar y perseguir a los delincuentes, eran una de tantas facultades que delegaba a un juez, el cual a su vez, solicitaba auxilio de alguaciles primordialmente, para el cumplimiento de las mismas.<sup>14</sup>

De este tipo de actividades, eran de carácter jurisdiccional, lo que conlleva a no identificarlas del todo con las funciones del Ministerio Público, ya que finalmente investigaban el delito y aplicaban el derecho.

### Época Colonial:

Con la colonización realizada por los españoles, la organización de los aztecas desapareció paulatinamente en materia de derecho principalmente, lo que contrajo la desorganización de sus instituciones a tal

<sup>13</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Precolonial". 3ª. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1976. págs. 61-63.

<sup>14</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. págs. 84- 85.

grado que provocó un caos, y esto ocasionó a que se fueran estableciendo los ordenamientos españoles, y que en la persecución de los delitos intervenían diversas autoridades invadiéndose jurisdicciones recíprocamente.

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la Constitución de 1824; las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron los procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años<sup>15</sup> y no requerirán de

---

<sup>15</sup> Arilla Bas. Fernando. Ob. Cit. pág. 4.

título profesional, sino exclusivamente: "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores".<sup>16</sup>

Con la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal, y por el contrario estableció que: los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución Vigente, de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculó del juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, ésta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución las atribuciones del Procurador de la República, además de las que se les habían conferido a partir de la Ley orgánica de 16 de diciembre de 1908 como jefe del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917 como su intervención en otras ramas procesales.

---

<sup>16</sup> Idem.

Las Leyes de Indias fueron un ordenamiento jurídico con el cual se quiso remediar la situación antes señalada, estableciéndose en el mismo para tal fin, la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; siempre y cuando no contravengan lo establecido por el derecho de los españoles. La persecución de los delitos se encomendó a varias autoridades como el virrey, los gobernadores, las capitanías generales y los corregidores; estas autoridades eran designadas o nombradas mediante influencias políticas, sin darle injerencia alguna a los indios para poder ocupar alguno de los cargos ya mencionados.<sup>17</sup>

Debido a las disposiciones que los españoles iban estableciendo, primordialmente en materia de administración pública y justicia, estos iban generando gran descontento entre los indios; puesto que al final de cuentas, las mismas iban dirigidas a ellos, encontrándose en un estado de indefensión ante cualquier atropello o arbitrariedad de la que fueren objeto de parte de las autoridades españolas, ya que ninguno de ellos era tomado en cuenta para ocupar alguno de dichos cargos de autoridad; surgió la imperiosa necesidad por parte de los españoles, con el fin de evitar en esa época una posible rebelión de los indios, para lo cual tuvieron que hacer concesiones de cargos de menor jerarquía, con los cuales tuvieron intervención en la administración pública y justicia, pero en forma limitada.

En efecto, “no fue sino hasta el 9 de Octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios, desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido...al designarse alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos,

---

<sup>17</sup> Colín, Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. págs. 84-85.

salvo en aquéllas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores".<sup>18</sup>

Antes de la proclamación de independencia, aparece la figura del fiscal. Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad...en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal".<sup>19</sup>

En este pasaje puedo observar la posibilidad de que estos fiscales (del ramo civil y del ramo penal), fueron tomados de Francia originalmente.

### México Independiente:

Del año de 1560 hasta el movimiento de independencia, no se tienen datos de que lo que aconteció en ese lapso, respecto a lo que estamos estudiando; pero creo que todo siguió idéntico, pues si hubiera habido alguna modificación a lo ya antes establecido, la historia al respecto hubiera registrado esos hechos.

Fue hasta la promulgación de la Constitución de Apatzingán de

---

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Idem.

1814, en donde se establece la creación de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para el ramo criminal y el otro para el ramo civil, los cuales serían propuestos por el Ejecutivo y nombrados por el Legislativo, y durarían en su encargo 4 años. En 1824, el fiscal fue considerado miembro de la Suprema Corte de Justicia de la nación y las Leyes Constitucionales de 1836, establecieron su inamovilidad, y por último las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843, estuvieron acordes con las anteriores legislaciones.<sup>20</sup>

“En las Bases de Santa Anna, de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos...promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se procede en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho”.<sup>21</sup>

Actualmente el citado servidor público, se le conoce como Procurador General de la República y sus funciones primordiales lo son las de velar por los intereses de toda la sociedad mexicana. Será designado por el Ejecutivo con aprobación del Senado y podrá ser removido libremente por parte del mismo Ejecutivo. Las actividades que realizará con motivo de sus funciones, las llevará a cabo a nivel nacional e internacional.

La Ley de Comonfort dictada el 23 de Noviembre de 1855, reguló la intervención de los fiscales a nivel Federal. En el proyecto de la Constitución de 1857, se establecía que el Ministerio Público, sería el que promoviera la instancia en representación de la sociedad, pero esta

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* pág. 86.

<sup>21</sup> García Ramírez, Sergio. *Ob. Cit.* págs. 228-229.

situación no fructificó, toda vez que se consideró que el ofendido de un delito no debía ser sustituido para perseguir el delito, por considerarse un derecho inherente al mismo, además desligar -según se pensaba- a la institución del Ministerio Público del órgano jurisdiccional, traería consecuencias negativas en cuanto a la impartición de justicia, puesto que el órgano judicial se vería obligado a esperar a que el representante de la sociedad ejercitara la acción penal, para que pudiera conocer y actuar sobre el asunto que se le sometía, con esto se retardaba la impartición de la justicia. En la Constitución de 1857, los fiscales multicitados continuaron con la categoría de Ministros de la Corte.<sup>22</sup>

En la actualidad, el Ministerio Público es quien al ejercitar la acción penal lo hace en representación de los intereses del ofendido, sin sustituir al mismo para realizar las investigaciones correspondientes de persecución del delito del que tenga conocimiento, pero es aquí donde veo que tratándose de delitos que se persiguen de oficio, el Ministerio Público investigador tendrá que agotar su investigación hasta sus últimas consecuencias, sin importar que el ofendido del delito que se investiga, ya no quiera continuar con la investigación.

Por otro lado, tratándose de delito que se persiguen a petición de parte, cuando el ofendido de la indagatoria que se trate, decida que ya no se continúe la investigación por haber otorgado el perdón legal a los probables responsables de la señalada indagatoria, obligará al Ministerio Público a ya no perseguir el delito y archivará la multicitada indagatoria.

Como se puede observar, el Ministerio Público es quien se encarga de realizar las investigaciones correspondientes cuando tiene conocimiento

---

<sup>22</sup> Colín, Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. págs. 86-87.

de la existencia de un delito, además le va dando forma a la indagatoria respectiva aplicando con ella los elementos técnicos y jurídicos necesarios.

Es acertado que dicha institución sea independiente del órgano jurisdiccional, en aras de una mejor impartición de justicia, puesto que sólo va a motivar la acción del órgano últimamente citado, cuando a criterio suyo, haya fundamentos legales de que una persona es probable responsable en la comisión de un delito; ya que precisamente un juez es quien finalmente determinará la responsabilidad penal de la misma.

En esta separación de los órganos persecutores de los delitos y jurisdiccional, considero es aceptable, puesto que el primero le brinda al segundo una responsabilidad penal, éste último es quien la estudiará y finalmente determinará lo justo; en cambio, si ambas autoridades estuvieran ligadas, probablemente una influiría en la otra sobre la resolución de determinado asunto, provocando que su actuar estuviese viciado, y con ello, se ocasionara un perjuicio a la impartición de justicia.

Posteriormente, en el año de 1858, se crea la Ley para el Arrendamiento de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la cual constituye el antecedente más remoto del Ministerio Público en México; mientras que en el año de 1865, se promulga la Ley para la Organización del Ministerio Público, la cual constituye el primer ensayo que establece en México a la institución del Ministerio Público.<sup>23</sup>

En nuestro país, la Ley de Jurados en Materia Criminal para el

---

<sup>23</sup> "La Procuración de Justicia. Nueva Filosofía del Ministerio Público". Revista editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1979, pág. 9

Distrito Federal, tuvo una relevante importancia, misma que fue creada en fecha 15 de Junio de 1869, por medio de la cual se establece la creación de tres promotores fiscales para que acusaran al delincuente en representación de la sociedad por el daño que causaba.

Durante la época del Porfiriato, caracterizada de aparente calma, de progreso mal canalizado y de cultura elitista; también se dieron cambios importantes dentro de la creación de diversos ordenamientos jurídicos. Los cuales destacan la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, promulgada en el año de 1880 y expedida el 15 de septiembre del mismo año, en la cual se instituye definitivamente en México, la institución del Ministerio Público.<sup>24</sup>

En el artículo 28 del citado ordenamiento a la letra dice: “expresa que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes”.<sup>25</sup>

La institución del Ministerio Público, su primera actividad que desarrolla es la averiguación previa, que es un trámite legal inicial para solicitar a un juez imparta justicia, su función precisamente es la de contribuir con su actuar, una expedita impartición de la justicia.

En la reforma Constitucional de fecha 22 de Mayo de 1900, se dispuso en el artículo 96, que el Ministerio Público de la Federación iba a

<sup>24</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. pág. 233.

<sup>25</sup> Rivera Silva, Manuel. “El Procedimiento Penal”. 20ª. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 58.

ser establecido y organizado por la ley, además de que iba a ser designado por el Ejecutivo y presidido por un Procurador General de la República.<sup>26</sup>

Como en la actualidad, el Ministerio Público de la Federación está presidido por un Procurador General de la República, el cual es designado por el titular del Ejecutivo con ratificación del Senado. Aún más que el Procurador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República, Porfirio Díaz, el 12 de Septiembre de 1903, expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se le da unidad y dirección al Ministerio Público, así como se le da investidura de "magistratura", para que en forma libre represente los intereses de la sociedad e intervenga en los juicios como parte procesal.<sup>27</sup>

Esta ley continua la misma posición establecida en las reformas constitucionales del año 1900, en el sentido de que la institución que estudiamos depende del Ejecutivo, que tiene la exclusividad de ejercitar la acción penal, y a nivel Federal, la dirección de la misma estará a cargo de un Procurador General de Justicia.

Los que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio. Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento al Ministerio Público del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que deriva de una interpretación que consideramos discutible, del artículo 21 de la Constitución. lo que significa

<sup>26</sup> Colln Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. págs.. 90-91.

<sup>27</sup> Piña y Palacios. Javier. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Jurídicas Europea-Argentina. México, 1948. pág. 64.

que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal como calificado como “consignación”, que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso.

## **1.2 Principios y funciones que debe observar el Ministerio Público.**

La actividad investigadora del Ministerio Público, debe realizarla en base a una serie de principios. Además de respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que esta se efectúe con absoluto apego a ley, asimismo no vulnere la seguridad jurídica y la tranquilidad de los individuos.

Los principios son los siguientes:

- Principio de iniciación
- Principio de oficiosidad
- Principio de unidad
- Principio de legalidad

Comenzaré por señalar el principio de iniciación de la investigación, consiste en que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la averiguación previa, sino para que se dé dicho comienzo, se necesita la reunión de los requisitos de procedibilidad señalados en la ley.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciarse una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal.

Nuestro sistema penal mexicano contempla dos institutos que como ya señalé, son el inicio en donde se van a fincar las bases sólidas para un proceso penal, éstos institutos son aquellos que llevan al conocimiento de la institución del Ministerio Público la existencia de un delito; es decir la querrela y la denuncia.

A continuación citaré el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución, que a la letra dice:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”.*

Como se desprende del precepto citado, toda investigación debe tener como base la existencia de una denuncia o querrela, para poder así dar inicio a la averiguación previa.

Así también tenemos el principio de oficiosidad, que consiste en que la recopilación de pruebas lo realiza el órgano investigador, sin la necesidad de la solicitud de parte, toda vez que el Estado debe actuar por propia determinación. Es decir, que el ejercicio de la acción penal, debe darse siempre al Ministerio Público, distinto del jurisdiccional y no a algún

particular ni al propio ofendido, ya que el procedimiento penal debe promoverse por una autoridad Pública.

La unidad es una de las características de la institución del Ministerio Público en la actualidad, consistente en que en su actuar no lo hacen a nombre propio, sino que es en cumplimiento de la ley. Esto es que, el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Las personas que lo integran, diversos agentes del Ministerio Público, se hallan como miembros de un solo cuerpo; éstos no son más que la prolongación del titular.

Otro de los principios es el de legalidad, el cual ordena el cumplimiento de formas procedimentales, mismo que se encuentra plasmado en los artículos 14 párrafo segundo y primer párrafo del artículo 16. ambos de la Constitución, toda vez que éstos preceptos constitucionales contienen las características de nuestro sistema de derecho.

*"ART. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Ambos preceptos forman parte de las garantías individuales contempladas en la Carta Magna, dentro de las garantías de seguridad jurídica.

Dicho principio consiste en que las atribuciones de los Órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en la ley. Además de que la ley debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica. Conforme a que la ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos de los Estados.

Por su parte el autor Rivera Silva, manifiesta: "La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación".<sup>28</sup>

Dicha garantía de legalidad del artículo 14 Constitucional, consiste en que la privación de derechos del gobernado se haga en base a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Ya que es una obligación de las autoridades, de que ejerzan sus funciones en base a procedimientos establecidos para actuar correctamente.

Por cuanto hace al artículo 16 Constitucional, se considera que se trata de la existencia de un acto de autoridad dirigido a un gobernado, que en caso de que el mismo no se encuentre apegado a lo que establece la ley, se le considerará como un acto de molestia.

---

<sup>28</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pág. 43.

Este precepto, reviste un carácter más individualista, por la razón de que refiere a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que se considera como una extensión del principio de legalidad, toda vez que complementa las garantías individuales en ese sentido.

Al respecto el maestro Burgoa Orihuela, señala: las autoridades, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ya que es uno de los preceptos que imparten la mayor protección a cualquier gobernado, ya que protege a toda persona de cualquier acto que le afecte, tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana.<sup>29</sup>

Apoyando a lo anterior, encontramos la idea del autor Juventino V. Castro: "La molestia como contenido del acto de autoridad a que se refiere el artículo 16, equivale a una simple perturbación...sin satisfacerse los requisitos que señala la disposición constitucional".<sup>30</sup>

Esta garantía así como las que establece el artículo 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, que su fin es de evitar el abuso del poder público.

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

De conformidad con el principio de legalidad, se requiere que todo

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. pág. 608.

<sup>30</sup> Ibidem. pág. 584.

acto de autoridad debe ser por escrito, para que produzca efectos jurídicos. En el caso concreto de los particulares, el acto de autoridad establecido por escrito, permite al gobernado probar su existencia.

En relación a que debe ser un mandamiento escrito de una autoridad competente, consiste en que debe ser emitido por el poder público facultado por la ley, para satisfacer las necesidades de la sociedad según para las que fue creada.

Así también exige que debe ser dictado por autoridad competente, según el maestro Cipriano Gómez Lara, "la competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".<sup>31</sup>

Es decir, de que el gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia, deben provenir de una autoridad que sea competente.

Asimismo se requiere que el acto de autoridad debe ser fundado y motivado.

La fundamentación de la causa penal legal del procedimiento, "consiste en que los actos que originen la molestia...debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice".<sup>32</sup>

Como se puede observar, fundamentar es la expresión concreta y

---

<sup>31</sup> Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª. edición Editorial Harla. México, 1990. pág. 174.

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 596.

precisa del precepto legal aplicable al caso concreto.

La motivación de la causa legal del procedimiento, Burgoa Orihuela señala: "son las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley".<sup>33</sup>

La motivación es el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señalan por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley.

La motivación legal a la que se refiere el artículo 16 Constitucional, será la adecuación que realizará la autoridad respecto de una norma jurídica abstracta en el que se fundamenta un acto de molestia y el caso concreto donde vaya a operar dicho acto. Es decir, la motivación legal es la argumentación que realiza la autoridad para justificar la adecuación o encuadramiento ya mencionado, debiendo constar dentro del mandamiento de autoridad; es decir, aducirá las razones de aplicabilidad de la norma jurídica al caso concreto.

Al respecto, Burgoa Orihuela señala que "...las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente".<sup>34</sup>

Tal facultad consiste en la aptitud por parte de la autoridad de determinar sobre la adecuación del caso concreto, pero conforme a lo dispuesto por la ley.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 598.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 596.

Aún más que el propio párrafo en estudio establece que el mandamiento que funde y motive el acto de autoridad debe ser por escrito, por lo tanto, si es en forma verbal será ilegal.

El artículo 16, al compararse con el artículo 14, se observa que éste prohíbe la privación de la vida, la libertad..., cuando se llevan a cabo los actos de autoridad citados sin respetar la garantía de previa audiencia judicial.

Tales preceptos su propósito fundamental es realizar la defensa de los derechos de la sociedad, para preservar los bienes jurídicos que permitan la defensa de la libertad, seguridad jurídica y legalidad.

De lo que se puede concluir que no basta la existencia de una ley que permita la realización de un acto de autoridad y con el cual se perturbe algún bien jurídico del gobernado, sino que se deben exponer los motivos por medio de los cuales la misma, se determine se aplique al caso concreto. Ya que todo acto de los órganos del Estado, debe estar fundado y motivado por el derecho en vigor, por lo que hace al Ministerio Público, establece que todo acto que realice debe estar apoyado por una norma legal, la cual debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

### **Funciones del Ministerio Público.**

Por lo que respecta a las funciones del Ministerio Público, éste cuenta con una serie de funciones, entre ellas la investigación de hechos

delictuosos, persecución de los que los cometen, el de acusación y el de representación social.

Comenzaré por analizar la función investigadora y persecutora, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que a letra dice:

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".*

De tal precepto, se desprende que la acción punitiva pertenece de modo exclusivo al Ministerio Público.

Para una mejor comprensión considero necesario definir la palabra "averiguar", *prefijo latino a, significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso hacia la verdad.*

En otras palabras, el Ministerio Público debe ir en busca de la verdad desconocida (histórica), para posteriormente en el caso de ejercitarse la acción penal, el Juez que conozca del mismo, verifique lo afirmado.

La actividad investigadora, la realiza a través de la averiguación previa, la cual se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público tiene de que han sucedido hechos, que sean probablemente constitutivos de un delito, a través del requisito de procedibilidad como es la denuncia y la querrela.

El Ministerio Público, es el encargado de recibir las denuncias y querrelas de delitos diversos, teniendo la obligación de iniciar una investigación a fin de obtener los indicios o pruebas pertinentes que le permitan reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, con ello ir integrando la averiguación previa respectiva, y en caso de que legalmente sea procedente realice la consignación correspondiente.

Para la realización de la función de persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía judicial, toda vez que es un órgano auxiliar del mismo. Posteriormente ejecuta la investigación de hechos delictuosos, hasta comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del ilícito, constituye lo que se le denomina la etapa inicial del procedimiento penal, que es la averiguación previa, que culmina con el ejercicio de la acción penal.

Función que consiste en perseguir a los delincuentes, a través de pruebas que acrediten la probable responsabilidad del sujeto activo y asimismo pedir la aplicación de las penas correspondientes.

Al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, desarrolla la función de órgano persecutor, además que en éste caso pierde su carácter

de autoridad, debido a que en esta etapa el que va a ordenar es la autoridad judicial y aquél únicamente se va a concretar a hacer pedimentos.

Actividad que la desarrolla dentro de la etapa procedimental denominada instrucción, misma que se inicia con el auto de radicación que dicta el Juez.

Por cuanto hace al término incumbencia al que se refiere el citado artículo 21 Constitucional, no significa exclusividad, sino que entraña competencia obligatoria para el Ministerio Público en la persecución de los delitos, de tal manera que siempre que se presente un hecho delictuoso debe intervenir buscando la satisfacción de la pretensión de justicia penal, que el interés de la sociedad corresponde al Estado, encontrándose por lo tanto ante una atribución obligatoria.

La base legal fundamental de la función investigadora del Ministerio Público se encuentra en el artículo 21 Constitucional, pero además los artículos 14, 16 y 19, del citado ordenamiento, ya que éstos establecen los lineamientos sobre los cuales el órgano Ministerial debe actuar.

Otra de las funciones de la citada institución, es la de la acusación, la cual desarrolla dentro del proceso penal, la va a realizar como parte en el mismo, llevando a su cargo la acusación, por lo tanto aportará las pruebas que sean necesarias para que la probable responsabilidad del procesado se convierta en una plena responsabilidad.

La palabra acusar, deriva del latín *accusare*, cuyo significado es imputar a uno cualquier cosa vituperable.

En efecto que, la acción punitiva, o sea el poder de iniciar ante los Tribunales la acción penal para obtener el castigo de los delincuentes y la imposición de las penas correspondientes, pertenece de modo exclusivo al Ministerio Público.

Aún más que en el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

En la etapa de investigación de los delitos, el Ministerio Público es autoridad, y ante el órgano jurisdiccional se convierte en parte, consistente en representar al ofendido de un delito, toda vez que es el que vela por los intereses de la sociedad. Ahora bien, dicha afirmación se encuentra apoyada con el siguiente criterio de tesis jurisprudencial:

**MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.** Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben de ser encausadas a través del órgano jurisdiccional. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 709/87. Joel Sánchez Cabrera. 4 de

diciembre de 1987. Unanimidad de votos.  
Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria:  
Ruth Ramírez Núñez.

Como se desprende de la tesis anotada, que existe la facultad otorgada al Ministerio Público para intervenir como parte procesal en los juicios, en el presente caso a estudio se trata de juicios penales, para velar por los intereses de la sociedad en forma general, y la de los intereses de las personas que concretamente se encuentran en el plano de víctimas de un delito, en forma particular.

En la actualidad, en materia penal, tiene esta doble faceta funcional que ya se ha mencionado: la primera, investida de autoridad, y la segunda, como parte procesal en los juicios. En ésta última faceta, es donde apoya y refuerza el contenido de la indagatoria consignada ante el Juez, siempre velando y defendiendo los intereses sociales.

El Ministerio Público como representante de la sociedad, una de sus funciones son el ser defensor de las normas legales sobre las cuales la sociedad que representa, tiene apremiante interés en su observancia, a fin de que realice una investigación sobre tal situación y ejerce la acción penal, en caso de ser procedente. por tener una justificación social y jurídica, de esta forma se establece una exclusividad del Ministerio Público para desempeñar la función persecutoria de los delitos.

Consiste en que el Ministerio Público debe velar y proteger los intereses dela sociedad, debido a ésta función que desarrolla es que se le ha denominado representante social.

El Ministerio Público debe de intervenir para coordinar los intereses sociales e individuales, ya que no está protegiendo un interés personal, sino que está realizando una función tutelar social. En el caso que también interviene en juicios civiles, mercantiles y de jurisdicción voluntaria.

Función que tiene el Ministerio Público es por que se la ha realizado a través de leyes secundarias y orgánicas, pero no a nivel constitucional, ya que el artículo 21 Constitucional, únicamente lo faculta para perseguir a los presuntos responsables de la comisión de un hecho delictivo.

Aún más, que vela por el respeto a la legalidad. es decir, cuidar que siempre se acate el orden jurídico establecido, tanto por gobernantes como por gobernados.

Este Órgano como representante social, desarrolla en materia penal dos funciones específicas: la persecución de los delitos, que consiste en una actividad investigadora y en el ejercicio de la acción penal, y la de parte en el proceso. Y su fin es el de preservar a la sociedad del delito.

Ahora bien, en base a lo anterior. el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, el cual está representado físicamente por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El actuar del Ministerio Público. también se encuentra plasmado en legislaciones secundarias, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, que éstos establecen su estructura y organización, así como acuerdos que ha emitido el Procurador.

Aún más que el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones que tiene que ejercer:

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;*
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros, de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;*
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;*
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;*
- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;*
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;*
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;*
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;*

*X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y;*

*XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales".*

De ahí, que la actividad del Ministerio Público es multifacética, en su actuar, mediante una serie de funciones y atribuciones que le confieren la propia ley.

### 1.3. LA NOTICIA CRIMINOSA DEL DELITO

Para que un delito sea reprochado por el Estado, es necesario hacerle de su conocimiento a la Institución del Ministerio Público, este puede ser realizado por medio de cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que puede ser delictivo, ya sea por un particular o por algún miembro de alguna corporación policíaca, es así como se inician las diligencias y providencias necesarias, para la integración de la averiguación previa.

La función del Ministerio Público, legalmente se encuentra limitada, toda vez que el Código sustantivo de la materia, establece qué delitos deberán ser perseguidos por denuncia y los que serán perseguidos por querrela. Ya que en nuestro sistema jurídico existen dos formas legalmente para dar origen a lo que conocemos como fase de Averiguación previa.

Tratándose de estos últimos, según el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 262 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no podrá iniciar la

averiguación previa correspondiente hasta en tanto no se haya formulado dicha querrela por las personas legalmente facultadas para ello, y no se haya llenado un requisito previo que la ley exija para el caso concreto.

#### a) Denuncia

Para definir lo que es la denuncia, el maestro Colín Sánchez señala que: "es como el medio informativo que es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero...la denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley".<sup>35</sup>

Aún más, el maestro Rivera Silva señala: "la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".<sup>36</sup>

Por lo que considero que la denuncia es utilizada por cualquier persona con el fin de relatar al Ministerio Público investigador, hechos que considera como delitos, aún sin ser la víctima del delito que denuncia, ya que bastará que cualquier persona ponga del conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un delito, para que se inicie la indagatoria correspondiente.

Toda vez que el delito es una conducta antisocial, porque afecta de manera directa a la sociedad, por lo tanto debe ser denunciado por

<sup>35</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 235.

<sup>36</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 98.

cualquier persona que forma parte de ella. Sin embargo, la denuncia recae sobre delitos que se persiguen de oficio.

## b) Querrela

Según el maestro Colín Sánchez señala: “la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”.<sup>37</sup>

Por otro lado el maestro Rivera Silva señala: “es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito”.<sup>38</sup>

En cambio, la querrela solamente debe ser utilizada por personas facultadas por la ley, también con el mismo fin de relatar hechos que se consideran como delitos, pero en este supuesto obedece a un interés particular de reproche de las conductas que de una manera afectan a la sociedad en general, pero que repercuten en forma significativa en la víctima del delito, dándosele la facultad o potestad de decidir si formula o no, la querrela correspondiente, según sean sus intereses propio.

La querrela procede en los delitos que se consideran leves, en los cuales la persecución y por lo tanto la represión se dejan a la potestad del ofendido.

<sup>37</sup> Colín, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 240.

<sup>38</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 112.

Una vez que la representación social tiene conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de un ilícito, ya sea por medio de la denuncia o querrela, inmediatamente dicha institución procede a iniciar la llamada averiguación previa.

Averiguación, proviene del latín *ad, a, y verificare*: (de verum, verdadero, y facere, hacer), indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal. Dentro de la averiguación previa, se practican todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por su parte el maestro Alberto del Castillo del Valle, señala que “la averiguación previa es el procedimiento jurídico-legal que desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito”.<sup>39</sup>

Es en esta etapa, en que el Ministerio Público interviene como autoridad, allegándose de pruebas e indicios para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

*“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado; como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

<sup>39</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”. Editorial Duero. México, 1992. pág. 46.

*El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito.*

*En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta, prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.*

*La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.*

Una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público procederá a ejercitar la acción penal.

#### 1.4 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### a) Ejercicio de la acción penal

En este apartado es necesario definir lo que es la acción penal, para así poder saber cuando se ejercita la misma.

Al efecto, la acción penal está encomendada al Estado a través del Ministerio Público, como una actividad y obligación.

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, considera que la acción penal: “es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio

Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".<sup>40</sup>

La acción penal se ejercita a través de la consignación, en la que el Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de aprehensión que en su caso procedan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece que el Ministerio Público tiene la incumbencia de perseguir los delitos. Mientras que la ley adjetiva penal en sus numerales 2º y 3º, establece que a dicha institución le corresponde el ejercicio de la acción penal.

Para el autor Manuel Rivera Silva, define al ejercicio de la acción penal, como: "el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso."<sup>41</sup>

Una vez que el Ministerio Público, logra reunir y demostrar lo anterior, tendrá la obligación de ejercitar la acción penal, la cual consiste en que el representante social remite la averiguación previa que determinó, al órgano jurisdiccional, para que éste resuelva y aplique el derecho al caso concreto que le es presentado.

Ahora bien, dicha función no debe estar influenciada por

---

<sup>40</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 6ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. pág. 23.

<sup>41</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 49.

tendencias injustas o contrarias a la ley, al contrario dicho actuar debe estar apegado a ciertas exigencias, tales como es el principio de legalidad, del cual ya se mencionó.

Sin embargo, la consignación puede ser de dos formas: consignación con detenido o sin detenido.

La acción penal se divide en tres períodos que son el de preparación de la acción, el de persecución, el cual se inicia con la consignación al órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción y el de acusación que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla con el período de juicio, los dos últimos se desarrollan en el proceso.

Con sustento a lo anterior, citaré la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.** El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en la posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período; en la acusación, la

exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

De ésta manera se concluye que la acción penal da vida al proceso, y para que pueda ser ejercitada, se prepara durante la etapa de la averiguación previa.

#### **b) No ejercicio de la acción penal**

Es la determinación que realiza el Ministerio Público, cuando en una averiguación previa no se haya acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal. Tal determinación deberá ser motivada y fundamentada.

La cual puede ser por porque los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar otro, sin embargo, no podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes que desahogar, tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De acuerdo al artículo 60 del Acuerdo A/003/99, publicado el 6

de Julio del año 1999, establece algunas de las causas del no ejercicio de la acción penal:

*I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;*

*II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;*

*III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias para lograr su identificación;*

*IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;*

*V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;*

*VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;*

*VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y*

*VIII. En los demás casos que señalen las leyes".*

Como se desprende del artículo citado, son varias las razones por las que no se ejercita la acción penal.

### c) Reserva

En la actualidad, la determinación de la institución del Ministerio Público, consistente en la reserva, ésta ya no existe, toda vez que a partir del citado acuerdo, sólo establece tres determinaciones las cuales son: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

En el caso de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, la averiguación previa se remitirá al archivo, pero sin antes haberlo puesto en consideración del responsable de la agencia de su adscripción, posteriormente pasa a la Coordinación de Agentes Auxiliares. La cual revisará en un plazo de 30 días y asimismo podrá revocarla, sin embargo deberá hacer del conocimiento al querellante, denunciante u ofendido mediante notificación.

Esto de acuerdo con el artículo 63 del citado acuerdo, que a la letra dice:

*"Cuando la averiguación previa que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionadas con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido...informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que ejerza dicha facultad, el responsable de agencia está obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente".*

Por cuanto hace al denunciante, querellante u ofendido tiene el derecho de inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal en un término de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

De esta forma se observa que el ofendido de un delito, no queda sin recurso alguno para inconformarse de dicha resolución.

## **1.5 Consignación**

Una vez que el Ministerio Público haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procede a realizar el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto manifiesta que la consignación es “el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”.<sup>42</sup>

Esta actividad la realiza a través del llamado “pliego de consignación”, la cual debe contener una serie de formalidades, mismas que las señala el artículo 59 del multicitado Acuerdo, que al respecto establece:

*I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;*

*II.- Estará motivada en relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;*

---

<sup>42</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. pág. 26.

*III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y*

*IV.- Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.*

De esta forma es como el representante social, consigna ante el Juez competente, a través de una serie de requisitos.

La consignación puede ser con detenido o sin detenido, en este caso, el Ministerio Público solicitará se gire la orden aprehensión o en su caso de comparecencia.

Al tratarse de consignación con detenido, el Ministerio Público debe justificar que mantuvo retenido a un probable responsable durante la integración de la averiguación previa, aplicando alguna de las figuras de flagrancia o caso urgente. Toda vez que por medio de la retención, el representante social justifica legalmente la privación de la libertad de un indiciado a su disposición, dentro de la averiguación previa.

En el caso de que se trate de consignación sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal correspondiente ante quien consigne el expediente, en su pliego de consignación, libre las ordenes de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, en contra del probable responsable, según se trate de un delito que tenga prevista sanción privativa de libertad

para la orden de aprehensión o bien sanción alternativa o pecuniaria para la orden de comparecencia. Sin embargo, más adelante se analizará la orden de aprehensión.

## **CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

**2.1 El Juez, su concepto, sus funciones y estructura actual.**

**2.2 Resoluciones que dicta el Órgano Jurisdiccional.**

a) Autos.

b) Decretos.

c) Sentencias.

**2.3 El auto de radicación y los efectos que produce.**

**2.4 Resoluciones que dicta el Juez al vencer el Término Constitucional.**

a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

b) Formal prisión.

c) Sujeción a proceso.

## CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

### 2.1 El Juez, su concepto, sus funciones y estructura actual.

Una vez que el Ministerio Público reúne los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, procede a consignar la averiguación previa ante el Juez Penal, ya sea de primera instancia o de Paz Penal.

El Estado es el encargado de llevar a cabo la función jurisdiccional para preservar la armonía en su territorio, por lo tanto el Estado delega dicha función al Juez. Por lo que en el presente apartado se hablará del órgano jurisdiccional.

El vocablo jurisdicción su significado etimológico es el de "decir el derecho".<sup>43</sup>

Esta función abarca desde que el Juez dicta el auto de radicación hasta la sentencia, toda vez que es el momento procesal en que se dice el derecho.

La jurisdicción es una atribución del Poder Público del Estado que se realiza por medio de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quién es el autor y, en su caso, aplicarle una pena o medida de seguridad.

---

<sup>43</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. México, 1990. pág. 50

Por lo consiguiente el Estado delega la función jurisdiccional al Juez, que según la etimología grecolatina proviene de *iudex, iudicis*, el que juzga.

Según el maestro Guillermo Colín Sánchez, el Juez: "es la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial".<sup>44</sup>

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, jurisdicción "es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".<sup>45</sup>

El Juez Penal es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos e intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

Asimismo el Juez está obligado a cumplir ciertos deberes, tales como son:

- Independencia. El Juez sólo debe someterse a su propia convicción, debidamente fundamentada.
- Imparcialidad.

<sup>44</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "Ob. Cit. pág. 36.

<sup>45</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. I Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. pág. 70.

- Lealtad. Se refiere al trato de fidelidad con las partes.
- Ciencia. Conocimiento en derecho.
- Diligencia. Es la rapidez y eficacia.
- Decoro. Es el honor y respeto entre el Juez y las partes.

Deberes que deben ser respetados por el Juez dentro de sus funciones, para que así haya una impartición de justicia y que en la relación procesal, ninguna de las partes resulte afectada.

Para que un Juez sea competente debe de tener un lugar determinado para ejercer sus funciones (territorio).

La competencia por el grado está plasmada en el artículo 23 Constitucional, que a la letra dice:

*"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por le mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".*

En cuanto al precepto citado, se desprende que existen Jueces de primera y de segunda instancia. Los Jueces de primera instancia son aquellos en que se ventilan el primer proceso a un presunto responsable, y las resoluciones dictadas en su contra no son firmes, en virtud de que tiene el derecho a una segunda instancia, consistente en que conocen de los medios de impugnación, ya sean inconformidades o recursos que se interpongan, contra resoluciones dictadas de jueces de primera instancia.

La función jurisdiccional se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 1º que a la letra dice:

*"La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables".*

Asimismo el artículo 2º de la citada ley, establece:

*"El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieren jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

*I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*

*II.- Jueces de lo Civil;*

*III.- Jueces de lo Penal;*

*IV.- Jueces de lo Familiar;*

*V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*

*VI.- Jueces de lo concursal;*

*VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;*

*VIII.- Jueces de Paz;*

*IX.- Jurado Popular;*

X.- *Presidentes de Debates, y*

XI.- *Árbitros.*

*Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece la Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables".*

Como se puede observar, en el citado precepto, menciona a los servidores públicos, que les corresponde la función jurisdiccional.

Sin embargo en la actualidad, la figura del jurado popular, se encuentra ya en desuso, por la razón de que las personas que conformaban dicho jurado, no tenían los conocimientos propios en la materia, para poder emitir un veredicto en las cuestiones que se les presentaran.

Ésta órgano se integraba por juzgadores no profesionales o legos, que tenían como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el Juez o tribunal de derecho se emitía la sentencia.

Sin embargo, en los juicios en los que intervenía el jurado popular, se separan las funciones 1) de determinar, con base en las pruebas, si los hechos imputados al inculpado fueron ciertos (la cual se atribuye exclusivamente a los juzgadores no profesionales o legos quienes la realizan por medio del veredicto), y 2) de aplicar la pena que corresponda de acuerdo a la ley (que se asigna al juzgador o juzgadores profesionales, los que la llevan a cabo a través de la sentencia).

Asimismo, el veredicto sobre los hechos, era constituido por las respuestas dadas exclusivamente por los jurados al interrogatorio formulado en forma escrita por el Juez profesional, no contiene ninguna motivación.

Dentro del citado precepto, exige "que la defensa sea adecuada", es decir que la defensa sea llevada a cabo por una persona que tenga los conocimientos jurídicos, para poder así beneficiar al inculpado.

Ahora bien, para la defensa adecuada además de que sea una persona con conocimientos en la materia, no basta con esto, sino que además que se cumpla con el buen desarrollo de la citada función.

Asimismo el propio inculpado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, pero este no cuando no tiene los conocimientos en la materia, no se consideraría como defensa, sino al contrario le puede afectar tal situación.

En efecto considero que además de que el inculpado ponga en sus manos la defensa ya sea a un defensor particular o de oficio, también lo es que el propio inculpado debe de tener la confianza en el aspecto jurídico de que efectivamente realizará una buena defensa a su favor, la persona a que le haya delegado dicha función.

Ahora bien, es necesario, saber quienes son los jueces de primera instancia, ya que en artículo 48 del mismo ordenamiento a la letra dice:  
*"son jueces de primera instancia:*

*I.- Jueces de lo Civil;*

*II.- Jueces de lo Penal;*

*III.- Jueces de lo Familiar;*

*IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;*

*V.- Jueces de lo Concursal;*

*VI.- Jueces de Inmatriculación Judicial, y*

*VII.- Presidente de Debates".*

De igual forma el artículo 49, contempla:

*"En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos juzgados estarán numerados progresivamente".*

Por lo que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha observado que en la actualidad es necesario aumentar el número de juzgados, debido a la necesidad de la población, y para que así haya expedites en la administración de justicia.

En la actualidad existen 66 juzgados penales, se encuentran ubicados en los diferentes Reclusorios del Distrito Federal:

- Reclusorio Preventivo Norte (28): Del juzgado 1º primero al 14 décimo cuarto y del 34 trigésimo cuarto al 47 cuadragésimo séptimo.
- Reclusorio Preventivo Oriente (28): juzgado 15 décimo quinto al 28 vigésimo octavo y 48 cuadragésimo octavo al 61 sexagésimo primero.

- Reclusorio Preventivo Sur (10): juzgado 29 vigésimo noveno al 33 trigésimo tercero y 62 sexagésimo segundo al 66 sexagésimo sexto.

Cada juzgado penal se integra por un Juez, dos secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios y demás personal administrativo.

Éstos juzgados forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A continuación, anotaré la estructura de los juzgados penales de primera instancia, de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Consejo de la Judicatura		Integrado por 7 Consejeros. Funcionará en Pleno y en Comisiones
Presidente del T.S.J.D.F.		1 Magistrado y no forma parte de ninguna de las Salas
Salas Civiles	9	3 Magistrados
Salas Penales	8	3 Magistrados
Salas Familiar	2	3 Magistrados
Juzgados Penales	66	Juez, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, y demás personal administrativo.
Juzgados Civiles	61	Juez, Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Conciliadores, y demás personal administrativo.
Juz. Arrend. Inmobiliario.	21	Juez, Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Conciliadores, y demás personal administrativo.
Juz. Concursal	2	Juez, Secretario de Acuerdos, Actuarios, Proyectistas.
Juz. Familiar	40	Juez, Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Conciliadores, y demás personal administrativo.
Juz. Inm. Jud.	1	Juez, Secretario de Acuerdos, Actuarios, Conciliador, Proyectista.
Juz. Paz Penal	40	Juez, Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Conciliadores, y demás personal administrativo.
Juz. Paz Civil	28	Juez, Secretario de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Conciliadores, y demás personal administrativo.

## Funciones

Al Juez le compete la función jurisdiccional, consistente en las siguientes:

- La realización de todas las diligencias tendientes a ilustrar su entendimiento a dirigir su conocimiento sobre los hechos que los litigantes presentan a su decisión.
- La resolución de la contienda planteada; y
- El poder de coacción para lograr el cumplimiento forzado de la resolución.

### 2.2. Resoluciones que dicta el Órgano Jurisdiccional.

El Juez dentro de sus funciones dicta resoluciones como las que son: autos, decretos y sentencias.

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, a la letra dice:

*"Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso".*

#### a) Autos

La palabra autos, proviene del latín *ctus-us*, de verbal de *ago-ere*,

obrar-hacer.

Es decir son el conjunto de actuaciones o constancias escritas que constituyen un proceso judicial, ordenados cronológicamente, foliados y provistos de una carátula que permite su individualización e identificación.

Para dictarlos se tienen tres días hábiles después de recibida la promoción.

Son determinaciones de trámite simples que, tienen el carácter de provisionales o definitivos. El auto provisional es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta hasta que se dicte sentencia definitiva. Sólo pueden impugnarse mediante el recurso de apelación.

## b) Decretos

Proviene del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado, de su Gobierno o de un Tribunal o un Juez sobre cualquier materia o negocio.

Los cuales se dictan dentro de las 24 horas después de recibida la promoción.

Son las simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. Éstas, son las que tienen por finalidad despejar un obstáculo, una traba ocasionada por cualquiera de las partes o del juzgador en el proceso.

### c) Sentencias

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, máxima, parecer, sentimiento corto, es decir, es la resolución con que concluye el procedimiento penal de primera instancia.

Es el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.<sup>46</sup>

Cuando se trata de un proceso ordinario, la sentencia se pronunciará conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

*"La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".*

En caso de que se trate un proceso sumario, ésta se dictará de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales que establece:

*"El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días"*

Como podemos observar, la diferencia de plazos que se tiene para dictar una sentencia del proceso ordinario y para el sumario.

<sup>46</sup> Hernández Pliego, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". Editorii. Porrúa, S.A. México, 1996, pág. 25.

Además la sentencia debe cumplir con una serie de requisitos formales, mismos que se encuentran plasmados en el Código de Procedimientos Penales:

*"Art. 72.- ...Las sentencias contendrán:*

*I.- El lugar en que se pronuncien;*

*II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;*

*III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;*

*IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y*

*V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive".*

Son los requisitos que se deben de cumplir, además de estar debidamente fundada y motivada.

Durante la etapa procesal, se pueden dictar sentencias, como son la sentencia interlocutoria o también llamada incidental, son las que resuelven a los incidentes, y las sentencias definitivas son las que ponen fin a la instancia absolviendo o condenando.

Una vez que el Juez dicta la sentencia, esta puede ser condenatoria o absolutoria.

Se dicta sentencia condenatoria cuando se haya comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, en consecuencia se le impondrá al acusado una pena o medida de seguridad.

Por cuanto hace a la sentencia absolutoria cuando no está comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad penal, pero también puede ser que esté comprobado el cuerpo del delito pero no la responsabilidad penal del acusado, o bien, porque exista una excluyente del delito.

Las penas y medidas de seguridad reconocidas por la ley son las siguientes:

“ART. 24.-

*1.- Prisión.*

*2.- Tratamiento en libertad.*

*3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.*

*4.- Confinamiento.*

*5.- Prohibición de ir a lugar determinado.*

*6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

*7.- Se Deroga.*

*8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*

*9.- Amonestación.*

*10.- Apercibimiento.*

*11.- Caución de no ofender.*

- 12.- *Suspensión o privación de derechos.*
- 13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos*
- 14.- *Publicación especial de sentencia.*
- 15.- *Vigilancia de autoridad.*
- 16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*
- 17.- *Medidas tutelares para menores.*
- 18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".*

Las sentencias las dictará de acuerdo a su arbitrio judicial. La palabra arbitrio del vocablo latino *arbitrium*, que significa sentencia del árbitro o poder de decidir.

El arbitrio es una facultad discrecional del Juez para que resuelva correctamente los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, para realizar la aplicación de la ley, para que se individualice la pena y asimismo aplique la pena según sea el caso.

**PENA, INVIDUALIZACIÓN DE LA (ARBITRIO JUDICIAL).** El arbitrio que la ley concede a los Jueces y Tribunales para la imposición de las penas, debe ser respetado, si en uso del mismo arbitrio las autoridades responsables han obrado con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos de la ley, es decir, que el quantum de las penas fijadas coincidan con el análisis de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente; el cual análisis, de ser favorable, hará que el monto de la pena se incline hacia el mínimo, y, en caso contrario, hacia el extremo opuesto. Amparo penal directo 5911/48. Avelar Amador Everardo. 1o. de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CI. Tesis: Página: 1093. Tesis Aislada.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, manifiesta que la sentencia contendrá los siguientes requisitos:

- a) Preámbulo
- b) Resultandos
- c) Considerandos
- d) Puntos resolutivos

El preámbulo se refiere a los datos que identifiquen la causa, así como los datos personales del acusado, para poder conocer la personalidad del acusado y realizar la individualización de la pena.

Los resultandos son el extracto de los hechos que obran en autos.

Los considerandos son los argumentos realizados por el juzgador, de acuerdo a las pruebas recabadas, con su respectiva motivación y fundamentación.<sup>47</sup>

Como se puede observar, la sentencia reviste una cierta formalidad, para tener así una estructura determinada, ya que la misma debe de contener una serie de requisitos citados con antelación.

---

<sup>47</sup> Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. pág. 381.

Anteriormente, la sentencia definitiva que el Juez dictaba en el procedimiento sumario, no procedía recurso alguno. Lo anterior ocasionaba un grave desequilibrio procesal entre los intereses del acusado y los de la víctima, de igual forma el Ministerio Público se veía impedido para impugnar la resolución.

### 2.3 El auto de radicación y los efectos que produce.

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez dentro del período de preinstrucción, es decir, cuando recibe la consignación, ya sea con o sin detenido. Esto de acuerdo con el artículo 286 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, que establece:

*"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes".*

Sin embargo cuando se trata de consignación con detenido, además el Juez debe de ratificar la detención del presunto responsable, además que la propia ley establece que de no ratificarse la detención, inmediatamente el Juez dejará en libertad al presunto responsable.

Lo anterior demuestra, que el Juez debe realizar una serie de actividades al recibir la consignación, las cuales deben ser ajustadas a derecho.

Los efectos que produce el auto de radicación es que sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional, asimismo inicia el período de preparación del proceso, establece la jurisdicción del Juez.

Como se puede observar, son varios los efectos que produce el auto de radicación, de ahí la importancia que tiene dentro del procedimiento penal.

Por lo que la omisión de éste auto, provocaría la violación a los preceptos constitucionales como son el artículo 14 y 16. Al respecto nuestro más alto Tribunal establece:

**AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 464/97. Álvaro Márquez Manzanares. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Epoca: Novena Época. Tomo VI, Noviembre de  
1997. Tesis: XXI.Io.44 P Página: 472. Tesis  
Aislada.

#### 2.4 Resoluciones que dicta el Juez al vencer el Término Constitucional.

Durante el período de preinstrucción e instrucción, el juez dicta varias resoluciones, en el presente apartado se analizará lo relativo a las resoluciones del auto de término constitucional.

El auto de término constitucional: es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de ley.

En efecto el término se contará desde que el inculpado sea puesto a disposición del Juez. Que en caso de dictar el auto fuera del tiempo concedido, se estarán violando las garantías del inculpado, por lo que al respecto cito la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.** El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen

garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, o que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente. Séptima Época: Contradicción de tesis. Varios 277/79. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 57 Página: 32. Tesis de Jurisprudencia.

Este plazo puede ser duplicado, manifestación que se realiza dentro de la declaración preparatoria, el cual es solicitado por el propio inculcado o su defensor.

En el caso de que no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado.

**a) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.**

Es la resolución dictada por el Juez cuando de lo actuado no se integre el cuerpo del delito de que se trate o bien la probable responsabilidad penal o bien

Anteriormente el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, establecía que el Ministerio Público tenía o la víctima del delito tenían un término de 60 días para aportar nuevas pruebas y así poder librar la orden de reaprehensión. Sin embargo en la actualidad con las reformas del citado artículo quedó de la siguiente manera:

*"ART. 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".*

Como podemos observar, el Código ya no establece un término para aportar nuevas pruebas, sino que ahora ese término es indeterminado, puede ser que aporte pruebas en unos días o bien en un tiempo prolongado. Al efecto nuestro más alto Tribunal sostiene:

**MINISTERIO PÚBLICO, PRUEBAS  
APORTADAS POR EL ARTÍCULO 36 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Aún cuando este numeral, reformado por Decreto**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y en vigor a partir del primero de febrero siguiente, no establece el procedimiento a seguir para que en el caso de que, previo el ejercicio de la acción penal por parte del representante social, el Juez haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido o el Ministerio Público aporten las pruebas conducentes para lograr aquel fin, tenemos que una sana interpretación del contenido de dicho precepto conduce a establecer que esas pruebas no únicamente pueden ser ofrecidas y desahogadas precisamente ante el Juez, sino que el Ministerio Público para efecto de perfeccionar la acción penal inicialmente ejercitada, actuando en su carácter de autoridad investigadora y en uso de la facultad que como único órgano encargado de perseguir los delitos le otorga el artículo 21 de nuestra Carta Magna, puede no sólo recabar, sino también efectuar el desahogo de las pruebas que considere oportunas para esos fines, y luego, ya como parte procesal y dentro del término a que alude aquel precepto, ofrecerlas ante la autoridad judicial, para que ésta determine lo que en derecho corresponda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 125/96. Yolanda Margarita Christlieb Romero. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.1o.P.13 P Página: 674. Tesis Aislada.

## **b) Formal Prisión**

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Lo cual tiene sustento jurídico en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma en que señala la ley...”*

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, a la letra dice:

*“Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*

- II. *Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.*
- III. *Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*
- IV. *Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;*
- V. *Que no esté acreditada alguna causa de licitud;*
- VI. *Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y*
- VII. *Los nombres y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

*El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.*

*El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*

*La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional".*

El plazo a que se refiere el citado artículo, consistente en que se duplicará el plazo cuando lo solicite el inculpado por escrito, si o por

Falta

Página

73

### **CAPÍTULO III.- EL ÓRGANO DE DEFENSA.**

**3.1 El Defensor, su naturaleza jurídica.**

**3.2 Antecedentes.**

**3.3 Su participación dentro de la Averiguación Previa.**

**3.4 Su participación ante el Órgano Jurisdiccional.**

## CAPÍTULO III.- EL ÓRGANO DE DEFENSA.

### 3.1 El Defensor, su naturaleza jurídica.

La palabra defensor, deriva del latín *defensor-oris*, que defiende o protege.

Esta denominación la tiene toda persona que se hace cargo de la defensa de los derechos de otra ante cualquier jurisdicción.

Por cuanto hace a la naturaleza del Defensor existen una diversidad de opiniones. Para algunos autores, aquél es un sujeto imparcial; otros lo conciben con carácter parcial; algunos más le entienden como auxiliar de la administración de justicia y otros le postulan como Defensor del Derecho, en cuanto éste pueda verse vulnerado en la persona del imputado. Técnicamente no es parte, en sentido material, porque es ajeno a la relación sustantiva; lo que es, en cambio, en sentido formal, esto es, sólo en el proceso.<sup>49</sup>

Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada, situación regulada en el artículo 20 fracción IX, que al efecto contempla:

*"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una*

<sup>49</sup> González Bustamante, José Juan. "Principios de Derecho Procesal". Editorial Porrúa. México, 1971. pág. 102.

*defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera... ”.*

Es decir, que el ejercicio de la defensa se delega a un defensor particular, o en su caso al defensor de oficio. En el caso de que el inculcado carezca de un defensor particular, el Juez le asignará el defensor de oficio, para que no quede en estado de indefensión.

El anterior precepto, citado señala los derechos que puede ejercer todo inculcado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficiencia su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito.

Es un régimen en donde prevalecen las garantías individuales, toda vez que la defensa está considerada como una institución reconocida y garantizada legalmente.

Dicho precepto constitucional establece como garantía individual del inculcado su defensa, consistente en el derecho de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, ya que puede hacerse oír por sí o por persona de su confianza, quien podrá hacer la designación de un particular y cuando el inculcado no sea su deseo nombrar defensor, aún en contra de su voluntad, el Juez nombrará uno de oficio. Además, de que el defensor para que entre en funciones necesita ser nombrado.

Dentro del citado precepto, exige “que la defensa sea adecuada”, es decir que la defensa sea llevada a cabo por una persona que tenga los conocimientos jurídicos, para poder así beneficiar al inculpado.

Ahora bien, para la defensa adecuada además de que sea una persona con conocimientos en la materia, no basta con esto, sino que además que se cumpla con el buen desarrollo de la citada función.

Asimismo el propio inculpado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, pero este no cuando no tiene los conocimientos en la materia, no se consideraría como defensa, sino al contrario le puede afectar tal situación, independientemente de que el inculpado fuere perito en la materia, no podría llevar a cabo una buena autodefensa

En efecto considero que además de que el inculpado ponga en sus manos la defensa ya sea un defensor particular o de oficio, también lo es que el propio inculpado debe de tener la confianza en el aspecto jurídico de que efectivamente realizará una buena defensa a su favor, la persona a que le haya delegado dicha función.

La figura de la defensoría de oficio, tiene su sustento jurídico en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y depende del Gobierno del Distrito Federal.

El defensor de oficio, es el profesionista cuya función es actuar en defensa de los inculcados, procesados, acusados, sentenciados, etcétera.

Para que el defensor ya sea particular o de oficio, pueda intervenir en una causa penal, es necesario que sea nombrado por el inculpado, para que

el defensor acepte el cargo que le fue conferido y proteste su leal y fiel desempeño como defensor.

Los defensores de oficio tienen prohibido ejercer la abogacía en asuntos ajenos a su cargo, esto es, se les niega capacidad de postulación, salvo los litigios penales a que han sido llamados y, por lo tanto, no pueden ejercer la profesión.

De igual manera que en el capítulo anterior, se señalaron los deberes del Juez dentro de sus funciones, también el Defensor tiene los deberes que seguirlos al pie de la letra, tales como son:

- De comprender el deber esencial. Su misión es la defender.
- De estudiar y medir su propia capacidad. El deber de prepararse a diario para tener actualizados sus conocimientos jurídicos.
- De diligencia y puntualidad. Se refiere a la dedicación de sus asuntos.
- De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe. La honradez que debe tener en sus asuntos.
- De defender el honor y dignidad profesionales. Defender su postura de defensor, a través de todos los medios legales establecidos.
- De impedir el ejercicio ilegal de la profesión. No permitir que otra persona no autorizada para ello realice funciones propias de defensor.
- De independencia.

- De desinterés. Se refiere al desinterés como persona y no como profesionalista.
- De guardar estilo. Es decir guardar respecto y compostura ante las resoluciones del Juez, Magistrado, etcétera.
- De cuidar y reconocer su responsabilidad. De aceptar la gran responsabilidad que tiene.<sup>50</sup>

### 3.2 Antecedentes

La figura del defensor la encontramos desde el siglo V a. C., en la India con el llamado Manú, el primer gran codificador que se conoce. En un orden jurídico homogéneo las leyes de Manú plasman una recopilación de usos ancestrales en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos.

En relación al Defensor, las mismas señalan en su libro primero, versículo 102, que para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú compuso éste Código de Leyes. Este libro debe de ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por ningún otro hombre de clase inferior. El Bracman, es quien enseña el Derecho y examina los asuntos sometidos a la decisión del Rey.<sup>51</sup>

En Roma, la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patronato, pues el patronato estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad del

<sup>50</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. pág. 73.

<sup>51</sup> Arellano García, Carlos. "Práctica Jurídica". 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. págs. 89-90.

Derecho Romano y su evolución, hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos.

El foro adquirió su máximo esplendor durante la república, hasta el punto de que los pontífices eran elegidos de entre los profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en los "*collegium togatorum*".

En esa época no cabían los improvisados, existían normas especialmente establecidas para regular la conducta de los abogados. El digesto, en su libro tercero, título I, reglamenta la abogacía y; en el libro 47, título XV, establece el delito de *prevaricato*.<sup>52</sup>

Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero *advocatus* y, por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, conjugando la pronunciación del discurso, la técnica y la oratoria.

"El jurista Francesco Carnelutti distingue en la abogacía: al defensor consultor (Abogado Patrono) del defensor activo (Procurador). Refiere que en proceso civil, aunque el interés *la litis* haga a la parte en sentido material generalmente idóneo para actuar en el proceso, sin embargo, esa idoneidad puede quedar menoscabada, por la pasión, y por la inexperiencia del Derecho. El remedio se encuentra poniendo en lugar o al lado de la parte a otra persona, llamada defensor, que tiene el cometido de atemperar el impulso del interés en *litis* aquí el defensor actúa como defensor activo (procurador); y por lo que hace al de suministrar la pericia necesaria, por lo que es necesario que el defensor asista a la parte en forma de consultor para

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 91.

ésta lo haga oír al oficio judicial, aquí el defensor se desempeña como (abogado patrono)".<sup>53</sup>

En Grecia, hubo noción de la defensa, se permitió al acusado durante su juicio defenderse por sí mismo o por un tercero, como lo observamos con Sócrates en el Critón o el deber del ciudadano.<sup>54</sup>

En España, el Fuero juzgo, la Novísima recopilación, señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.<sup>55</sup>

Durante la época colonial, en México, se adoptaron las prescripciones que señalaban las leyes españolas y, después de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones, siendo hasta la Constitución de 1917 cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión.

El término "abogado" procede de la expresión latina *advocatus* que significa llamado junto a". El abogado es llamado junto al litigante, al pleytante para patrocinarlo. Los romanos acostumbraban llamarlo en los asuntos difíciles, para que les auxiliase quien tenía un conocimiento profundo del Derecho.

Abogar es "defender en juicio, por escrito o de palabra". Abogacía es

<sup>53</sup> Carnelutti, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil". T. I. Editorial Buenos Aires. Argentina, 1959. págs. 186-187.

<sup>54</sup> "Diálogos de Platón". Colección Sepan Cuantos. 14°. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. págs. 21-29.

<sup>55</sup> "Fuero Juzgo". Fondo de Cultura Económica. México, 1980. págs. 18-36.

“profesión y ejercicio de abogar”. Abogado es un “perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten”. El abogado sigue siendo la persona “llamada”, pero no sólo para defender en juicio sino también para ser consultado, el abogado es una persona versada en el derecho, con conocimientos jurídicos.<sup>56</sup>

Como veremos existen diversos conceptos acerca del defensor y de la defensa. A continuación se citan algunos juristas que definen tales conceptos.

Para el jurista de la Peña y Peña, define al abogado como “el profesor de Derecho que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales”. Este autor, utiliza el vocablo “profesor” como sinónimos de “profesional”.<sup>57</sup>

Para José Castillo Larrañaga “el abogado es, la persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órganos judicial y extrajudicial, con carácter profesional”.<sup>58</sup>

El vocablo defensor se aplica a lo penal, toda vez que es la persona encargada de defender a alguien sobre la imputación concreta que se le hace.

<sup>56</sup> “Enciclopedia Jurídica Omeba”. T. I. Editorial Argentina. Argentina, 1966. pág. 66.

<sup>57</sup> Peña y Peña, Manuel de la. Citado por Carlos Arellano García. “Práctica Jurídica”, ob.Cit, pág. 94.

<sup>58</sup> Castillo Larrañaga, José. “La Enseñanza del Derecho Procesal”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962. pág. 21.

Jorge Alberto Silva Silva, refiere que la defensa es una función que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararse lo que es confuso o lo que ignora.<sup>59</sup>

El concepto de derecho a la defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrio o, de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable, ya que la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita el castigo del verdadero culpable, modo éste en el que la defensa resulta ser de orden público.

La posición del defensor en el proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones, se le ha considerado un representante del procesado, un auxilio de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y voluntad del mandante, que en este caso sería el procesado, no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen a los

---

<sup>59</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Ob. Cit. pág. 197.

actos procesales, que están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La actividad del defensor no se rige por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, para lo cual la ley le confiere plenas facultades.

El Defensor es un asesor del procesado, pero no únicamente sus actividades se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades referentes a aquél, al Juez y al Ministerio Público.

El Defensor tiene deberes y derechos dentro del proceso, no sólo de un mero asesor o auxiliar de la administración de justicia.

La personalidad del Defensor en el Derecho Mexicano, está ligada al indiciado, procesado, acusado y sentenciado. En los actos que deberá desarrollar, el defensor no actúa con el simple carácter de un representante del indiciado, su presencia en el proceso y los actos que desarrolla obedecen al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano.

El Defensor colabora con la administración de justicia, pero nunca viola el secreto profesional del indiciado, sus actos no se constriñen solamente al consejo técnico, ya que obra por su cuenta propia y siempre en interés de su defenso.

Sin embargo, existen defensores particulares y de oficio que han desvirtuado su verdadera función, abusando de las exacciones económicas, so-pretecto de la buena marcha del caso, cuando en la realidad ni siquiera

informan con precisión y claramente a su defensor, a las personas interesadas o familiares del proceso en qué consiste la estrategia defensiva, que se pretende con ella.

El cometido principal, más no el único, del defensor es la defensa. Defensa proviene de *defendere*, "el rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia".

La defensa es una función, una actividad que debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos, ha de impedir que el funcionario se extralimite y, que le sea aclarado lo que le es confuso o lo que ignore.

### 3.3 Su participación dentro de la Averiguación Previa

Como ya se mencionó anteriormente, una de las garantías del inculcado es que tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

Ahora bien, cuatro son las formas en que puede asumir su defensa como son las siguientes: 1) por sí, 2) por persona de su confianza, 3) por abogado particular, o 4) por defensor de oficio.

Sin embargo considero que cuando el indiciado (persona que se encuentra sujeto a investigación durante la integración de la averiguación previa) nombra a persona de su confianza, esto no es de gran utilidad, toda

vez que no cuenta con los conocimientos jurídicos para poder asistirlo adecuadamente, por no tener capacidad. Ya que el citado precepto constitucional no exige condición legal alguna a dicha persona.

Aún más que el propio indiciado, tiene un desconocimiento total de la situación legal que lo rodea, puesto que no está en principio capacitado para entender la naturaleza de la acusación, ni para apreciar el hecho aplicable que en su beneficio, asimismo ni la persona de confianza que no fuere abogado y que al desconocer el empleo de los medios legales de defensa, ocasionará con ello defensas deficientes en detrimento del indiciado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas condiciones ha sido designado.

El no admitir que el inculpado, sea asistido por un defensor o impedirle a éste el cumplimiento de sus funciones, sería atentar en contra de la libertad del hombre, en virtud de que sustrae el individuo de lo que es justo o de lo que tiende a preservar los derechos que le han sido otorgados por las leyes.

Durante la etapa de la averiguación previa, el indiciado nombrará a un defensor, éste puede ser particular o de oficio, con el fin de que sea asistido, auxiliado y asesorado. Asistiéndolo en la declaración ministerial, para que no sea violentada la misma, aportar pruebas pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.

Hay algunos autores que consideran que durante la averiguación previa no resulta útil tal intervención de esta figura, toda vez que el momento oportuno para designar defensor, será ante el Órgano jurisdiccional desde cuando rinda su declaración preparatoria.

En efecto, la legislación establece que el indiciado tendrá el derecho a una defensa desde que es detenido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Penales, el que indica:

*“Cuando, el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

*III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Dichos derechos son:*

- a) No declarar si así lo desea;*
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;*
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;*
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa*

*y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público...".*

En esa virtud, el defensor debe hacer valer los derechos y las garantías que le otorgan al detenido, para que sea enterado de la naturaleza y causa de su acusación, aportar las pruebas conducentes para desvirtuar los datos recabados por el C. Agente del Ministerio Público.

Asimismo considero que el defensor en esta etapa, puede hacer mucho, ya que si una determinada averiguación se encuentra mal integrada, es difícil enmendar las fallas y traería graves perjuicios posteriormente.

### **3.4 Su participación ante el Órgano Jurisdiccional.**

La figura del defensor en este caso dentro del proceso penal, resulta de relevante importancia, ya que sin su presencia resultarían nulos los actos del juicio, es decir, que no puede llevarse sin él la relación procesal, ni en algunos actos de la averiguación previa.

En el caso de que se prescinda del defensor ante el Órgano jurisdiccional, se deberá de reponer el procedimiento, en virtud de que la propia ley así lo establece en el artículo 431 fracción III del Código Penal, que habrá reposición del procedimiento, cuando:

*"Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los*

*términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339...".*

El recurso de reposición se reexaminará el procedimiento seguido en primera instancia, y orientado por el requirente a que se declare la nulidad del procedimiento y se reabra éste en primera instancia.

También procede la reposición del procedimiento, cuando el inculpado no sea su deseo declarar, y no se le designe defensor, independientemente de su negativa a declarar, el Juez tiene la obligación de hacerle de su conocimiento su derecho, aún más que dicha situación se encuentra regulada en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales:

*"Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código".*

En efecto, otro deber del defensor ante los juzgados es la de acudir a las audiencias y diligencias que se practiquen dentro de una causa, en caso de su inasistencia injustificada, el Juez aplicará la corrección disciplinaria, de conformidad con lo estipulado por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales

*"Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor*

*particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombra sustituto que asista a la nuevamente citada”.*

En cambio, cuando haya inasistencia de Defensor Particular, el Juez nombrará Defensor de Oficio, de acuerdo a lo indicado por el artículo 338 de la ley adjetiva de la materia:

*“Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el Juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los Defensores de Oficio para que elija el que, o los que la convengan”.*

De ahí la gran importancia que tiene la figura del Defensor, ya sea ante al Ministerio Público cuando se encuentre integrando la averiguación previa, así como ante el Órgano Jurisdiccional, además de que siempre debe actuar en defensa de los intereses, ya sea del indiciado, inculpado, procesado, etcétera y además su actuar debe ajustarse conforme a la ley.

Se trata de una intervención necesaria, ya que el Defensor tiene múltiples funciones como son las de solicitar cuando proceda la libertad causal, realizar diligencias dentro del término constitucional; tales como solicitar la duplicidad del plazo, aportar pruebas, interponer recursos, entre otras cosas.

**CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS GRAVES.**

**4.1** La consignación sin detenido, por delito grave.

**4.2** El auto de radicación y lo que ordena el Juez al recibir la consignación sin detenido por delito grave.

**4.3** Crítica al tiempo que señala el legislador para resolver el pedimento de la Orden de Aprehensión por delito grave.

## **CAPÍTULO IV.- PROBLEMÁTICA DEL TIEMPO QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS GRAVES.**

### **4.1 La consignación sin detenido, por delito grave.**

Quando el Representante Social consigna ante el Juez Penal competente, esta puede ser con detenido o sin detenido.

En el caso de que se trate de consignación sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal correspondiente ante quien consigne el expediente, en su pliego de consignación, libre las ordenes de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, en contra del probable responsable, según se trate de un delito que tenga prevista sanción privativa de libertad para la orden de aprehensión o bien sanción alternativa o pecuniaria para la orden de comparecencia. Sin embargo, más adelante se analizará la orden de aprehensión.

En el caso de que se trate de una consignación sin detenido, ésta se da cuando, no hubo detención del presunto responsable por no existir flagrancia.

Los legisladores clasifican a una serie de delitos como "graves", porque consideran que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

El Código de Procedimientos Penales, al efecto establece cuales son los delitos graves, en el artículo 268, que la letra dice:

*"...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.*

*La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considera delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.*

*Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.*

*Cuando se señalan penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.."*

En este caso, el Juez solamente cuenta con veinticuatro horas para realizar el estudio del caudal probatorio que integran el expediente, para acreditar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad penal, ya

que en algunos casos se girará la orden solicitada por el Ministerio Público y algunos otros casos la negará.

#### 4.2 El auto de radicación y lo que ordena el Juez al recibir la consignación sin detenido por delito grave.

Al efecto el artículo 286- Bis del Código de Procedimientos Penales, establece el tiempo legal para librar la orden de aprehensión en delitos graves, el cual establece:

*"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda.*

*El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.*

*Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.*

*Si durante el plazo de tres días, contados a partir en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.*

*El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.*

*Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.*

Como ya se anotó el Juez inmediatamente radicará el asunto. Y a partir de ese momento se contarán las 24 horas para resolver sobre la orden de aprehensión.

Una vez radicada la consignación, el Juez ordena se registre en el libro de Gobierno del juzgado, bajo el número de partida que le corresponda, asimismo se declara competente para conocer del asunto y ordena que se realice el estudio del caudal probatorio que forman la averiguación previa.

#### **4.3 Crítica al tiempo que señala el legislador para resolver el pedimento de la Orden de Aprehensión por delito grave.**

Iniciaré el presente apartado, exponiendo lo que es la orden de aprehensión, así como sus requisitos, para tener una mejor visión y asimismo lo gravoso que resulta para librar en el caso de los delitos graves.

Relativo al término Aprehensión, éste proviene del latín *prenderé*, es la acción que consiste en aprender o asegurar.

Por lo que se deduce, que por aprehensión se entiende el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales de este tipo y que consiste en prender o asegurar, a una persona, previniendo de esta manera la fuga e internarla en el Reclusorio Preventivo que al efecto haya designado el Juez, así como dejándolo a su disposición.

Se puede decir entonces, que la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunto responsable de la comisión de una conducta considerada como delito.

Al respecto, el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 7º establece lo que es el delito:

*"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".*

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama.

De lo que se observa que los autores antes citados coinciden en señalar que la orden de aprehensión debe derivar de un mandato judicial

por el cual un sujeto debe quedar adherido a un procedimiento al ser privado de su libertad y quedar por lo tanto a disposición de la autoridad que es quien lo juzgará y determinará si es o no responsable de la comisión del delito que se le impute.

A groso modo se puede decir que la orden de aprehensión es el auto, resolución decretada por una autoridad judicial, la que va a privar a un sujeto de la libertad al considerarlo presunto responsable en la comisión de una actividad que se considere delictiva y que la ley castigue con pena corporal, al cual se le sujetará a proceso, mediante el que se determinará una vez concluido si es o no responsable del delito imputado, no precisamente se sujetará a proceso, puede ser que en el término constitucional se le dicte su libertad.

Dentro de los supuestos, que establece la Doctrina y aún la Jurisprudencia, mencionan reiteradamente que son:

- Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia o la querrela.
- Que se haya promovido previamente la acción penal. Esto es que el sujeto activo del proceso previamente se le haya ejercitado la acción penal.
- Que exista la radicación del asunto procesal ante el Tribunal
- Que exista petición del Ministerio Público.
- Que se declare la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal fundado en actos de persona de fe o de cualquier dato que haga probable la responsabilidad del aprehendido.

- Que el delito se califique con los hechos en que se basa el ejercicio de la acción, se encuentre sancionado abstractamente en la ley penal, con pena privativa de la libertad, es decir, con penas corporales.
- Que sólo el Tribunal la puede ordenar, no pudiendo por lo tanto dictar tal resolución ningún otro tipo de autoridades, pues formal y materialmente, sólo la autoridad judicial es competente.

Los requisitos de la orden de aprehensión se encuentran marcados en los artículos 16 Constitucionales, 132 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aún más que dentro de su esfera competencial del Juez y atendiendo al momento procedimental correspondiente, éste debe analizar, razonar y fundamentar, porque la declaración sobre la noticia del delito y que es proveniente de persona digna de fe, para así, de esta manera, ajustar su actuación al mandato constitucional que nos ocupa.

El objeto primordial de la orden de aprehensión es el que se asegure al presunto reponsable de un ilícito, siempre que el delito cometido merezca ser sancionado con pena exclusivamente corporal, dejando fuera de estos a los ilícitos que tienen señalada una pena alternativa o no corporal, con el fin de que el responsable del ilícito no se evada de la acción de la justicia y se deje insatisfecho el anhelo de la sociedad en el sentido de que se castigue al delincuente por la falta que ha cometido al perpetrar el ilícito.

Además con el fin de que responda ante la autoridad jurisdiccional de los cargos que se deponen en su contra.

Otra cuestión es que la citada orden de aprehensión debe ser fundada y motivada.

La fundamentación jurídica, consiste en encontrar los elementos que han de servir de apoyo para justificar un acto, más tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto.

El o los elementos que sirven para fundamentar una orden de aprehensión, están constituidos por aquellos preceptos de la Legislación Penal Mexicana.

Una vez demostrado que los hechos atribuidos al actor del delito, constituyen un ilícito, y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito. Así como existen datos o indicios de una probable responsabilidad penal del inculcado, entonces debe procederse a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal, y entonces en este caso el juzgador ya está en condiciones de determinar si es procedente o no decretar al mandato de detención en contra del que se dice es el responsable del delito.

El Juez antes de dictar el mandato de captura del presunto responsable, debe hacer el análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público para poder determinar si es procedente decretar o negar el mandato de detención, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el auto de formal prisión. Debe de analizarse

antes de aprehender a alguien, si existe o no delito, si está comprobada o no la existencia del mismo, si de estos datos o hechos se desprende la probable responsabilidad en contra el presunto responsable, si de ese análisis resulta procedente dictar la orden de aprehensión.

Motivar, consiste en expresar las razones, los motivos mismos que se tienen para decretar el mandamiento de captura, el Juez debe mencionar en el auto que decreta la aprehensión de un inculpado, los motivos de acuerdo a su criterio.

Como en este momento ya sabemos que es la orden de aprehensión y cuales son los requisitos y formalidades para girarla o negarla, que como ya se dejó asentado con antelación, el Juez tiene un tiempo de 24 horas para resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión por delito grave.

Y que por todas las razones ya expuestas, dada su importancia, en el aspecto de que determina si se priva de la libertad a una persona, considero que es un tiempo muy restringido por la ley.

En la práctica resulta muy difícil esta cuestión, por que hay consignaciones que contienen un gran número de fojas, que se encuentran formadas por una basta cantidad de pruebas, mismas que tienen que ser vertidas por el personal de los juzgados para realizar el estudio del delito. Aún más que en diversas ocasiones una causa penal se encuentra integrada por diversos tomos.

En primer lugar al momento de vertir las pruebas, estas se tienen que repartir entre el personal del juzgado, posteriormente la persona designada por el Juez debe realizar el estudio de las constancias para librar o negar la

orden. El corto tiempo resulta estresante para el Juez, así como para su personal.

Aún más que en diversas ocasiones diariamente a los juzgados les consignan, y en ocasiones son varias averiguaciones, que pueden ser todas por delitos graves, entonces resulta casi imposible resolver todas al mismo tiempo. Que aparte de la cantidad de consignaciones, éstas pueden ser por varios inculpados.

Cuantas veces no se ve en la realidad, que el trabajo del Juez, no resulta exitoso, porque una vez que se libra la orden de aprehensión, se procede a notificar al C. Agente del Ministerio Público, asimismo se le hace entrega de un oficio dirigido al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que por medio de la policía judicial, se avoquen a la localización y aprehensión del inculcado, y una vez realizada lo pongan a disposición del Juez solicitante.

Pero, desgraciadamente, por falta de interés, los elementos de la policía judicial no cumplen con dichas órdenes, quedándose las ordenes por mucho tiempo en espera de que sean cumplidas, o hasta que prescriban.

Si bien es cierto, los legisladores establecieron éste término, considerando en que el presunto responsable no se sustrajera de la acción de la justicia, también lo es que no todas las ordenes de este tipo son cumplidas, que desafortunadamente por la corrupción de los policías judiciales solamente cumplen las que les conviene, en el aspecto de que solamente ven los intereses económicos a su favor.

Esta situación no debería ser así, ya que sus funciones son de cumplir lo solicitado y no ponerse a escoger su trabajo.

## **CAPÍTULO V.- CONSIDERACIONES PERSONALES.**

**5.1 Carga excesiva de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales.**

**5.2 Consecuencias que resultan por no resolver los pedimentos de Orden de Aprehesión por delitos graves.**

**5.3 Propuestas.**

## CAPÍTULO V.- CONSIDERACIONES PERSONALES.

### 5.1 Carga excesiva de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales.

Cada día más, es mayor el incremento de la delincuencia en el Distrito Federal, pero desgraciadamente no son denunciados todos los delitos. Sin embargo es alto el índice de averiguaciones previas que inicia el Ministerio Público.

Aún más que cuando se consigna al Juez Penal competente, éste se satura de trabajo por el alto índice criminal.

En el presente caso a estudio, el Juez tiene el tiempo muy acotado para revisar el expediente y en 24 horas, librar la orden de aprehensión.

De igual forma, no basta que el Juez junto con su personal trabajen de lunes a viernes, sino que también, estos tienen turnos de fin de semana y que en ocasiones pueden recibir varias consignaciones. Si a esta carga de trabajo, se le suman todos los errores y omisiones con las cuales llegan los expedientes y además las presiones que a veces ejercen otras autoridades hacia los jueces, podemos imaginar que la aplicación de la justicia se convierte en un asunto burocratizado y también politizado.

El gran volumen de asuntos que se tienen que resolver en un juzgado, implica trabajar a una gran velocidad, y por lo tanto, no tienen mucho tiempo para resolver bien, creo que no les importa ya realizar el trabajo con calidad, sino más bien con cantidad.

Inconvenientemente, el Juez, al dictar sobre la resolución de la orden de aprehensión, por la situación de tiempo, puede cometer errores irreparables, que muchas veces en un caso determinado se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero que por no haber realizado bien el estudio de éstos, a nivel apelación o amparo, son revocados, ya que cuentan con deficiencias técnicas.

## 5.2 Consecuencias que resultan por no resolver los pedimentos.

Cuando el Juez en el término que tiene establecido en la ley, para librar la orden de aprehensión en caso de delitos graves, y éste no lo hace, el C. Agente Ministerio Público, interpondrá una queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso de que proceda el Consejo le dará intervención al Ministerio Público.

Por lo que el Juez incurrirá en responsabilidad penal, como son los delitos cometidos en contra la administración de justicia.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 225 fracción VIII del Código Penal, que establece:

*"Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*Fracción VII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".*

En tal virtud, los Jueces resuelven, aunque no como debería ser, simplemente para sacar su trabajo.

### 5.3 Propuestas

De todo lo expuesto, en el presente trabajo, expongo las siguientes propuestas:

- 1.- Que la institución del Ministerio Público, se integre por personal competente y capaz, para realizar bien la integración de la averiguación previa, en consecuencia la misma consignación.
- 2.- Sería bueno que entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizaran un convenio, en el que el pliego de consignación, en donde el Ministerio Público ejercita la acción penal, se acompañara de un disket, conteniendo todas las pruebas que integran la averiguación previa, con el fin de dar rapidez a los asuntos.
- 3.- Se les proporcione un mejor sueldo al personal de los juzgados, en este caso a los de primera instancia en materia penal, ya que el personal recibe sueldos indecorosos, además que desarrollan jornadas anormales de trabajo, supuestamente tienen un horario de las 9:30 de la mañana a las 15:00 horas, pero es falso que dejen de laborar en este horario.
- 4.- Que se modifique el artículo 286-Bis párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales, para que en lugar de que sean 24 horas que tiene

el Juez para resolver sobre la orden de aprehensión, sea un tiempo mayor, como lo sería a 48 horas.

5.- Dependiendo del número de fojas de la averiguación previa, será el tiempo para dictar la orden de aprehensión, por lo que propongo que sea a partir de 300 fojas, toda vez que la gran mayoría de estas exceden de 200 fojas.

6.- Proporcionar a los juzgados más equipo de cómputo, para el mejor desempeño en sus funciones.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** A pesar de que en las culturas Griega y Romana, existieron personas que desarrollaban algunas de las funciones del Ministerio Público, no fue sino en Francia, en donde tuvo su origen la institución, habiendo sido las leyes revolucionarias las que dieron origen al Ministerio Público.

**SEGUNDA.-** Su naturaleza jurídica del Ministerio Público no puede quedar encuadrada bajo un solo título o rubro, por lo que viene a ser un órgano *sui generis*, ya que ésta realiza varias funciones, motivo por el que puede actuar como autoridad administrativa, como sujeto de relación procesal.

**TERCERA.-** A nivel Constitucional se le otorga al Ministerio Público el carácter de Representante Social, para que de esta forma se justifique su intervención en los juicios familiares, civiles, mercantiles y tenga fundamento constitucional su actividad.

**CUARTA.-** La Averiguación Previa teniendo como base una denuncia o una querrela, de un hecho que la ley sanciona con pena corporal, viene siendo la base de donde surgirá con posterioridad el pedimento al Juez de la Orden de Aprehesión.

**QUINTA.-** El Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, es autoridad y ante el Órgano Jurisdiccional pasa a ser parte en el proceso.

**SEXTA.-** Todo inculpado desde que es detenido tiene derecho a una defensa adecuada, y en el caso de que se prescindiera de éste, se repondrá el procedimiento. Por estar éste en estado de indefensión toda vez que se le violan sus garantías.

**SÉPTIMA.-** La orden de aprehensión, orden de privar de la libertad, es la solicitud hecha por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional, reservada única y exclusivamente a este órgano.

**OCTAVA.-** La orden de aprehensión debe reunir siempre los requisitos de procedibilidad que enuncia el artículo 16 Constitucional. a falta de uno de ellos, ésta es ilegal.

**NOVENA.-** Los legisladores clasifican a los delitos en graves, de acuerdo al grado en que afectan de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad, así tenemos en el Fuero Común el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

**DÉCIMA.-** Actualmente la mayoría de los delitos contemplados en el Código Penal del Distrito Federal, se les ha dado el carácter de graves, como consecuencia de las reformas que ha tenido dicho código, en aumentar las penas de los delitos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La carga de trabajo del Órgano Jurisdiccional, éste no puede en tan poco tiempo realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para hacer el estudio del delito de que se trate de la orden de aprehensión solicitada, para empezar con el vaciado de pruebas.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Existe un conflicto con el tiempo que tiene el Juez para librar o negar la orden de aprehensión solicitada. Toda vez que resulta ser un tiempo insuficiente, además de que resulta humana y jurídicamente imposible, realizar un estudio minucioso de las constancias.

**DÉCIMA TERCERA.-** Se propone que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acompañe a la consignación la información gravada electrónicamente en disket, del material probatorio que integra la Averiguación Previa.

**DÉCIMA CUARTA.-** Considero que cuando el expediente exceda de 300 fojas, se aumenten 24 horas más al plazo previsto.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Acero, Julio. "Procedimiento Penal". 7ª. edición. Editorial Cajica, Puebla- México, 1976.
- 2.- Arellano García, Carlos. "Práctica Jurídica". 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.México, 1991.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 8ª. edición. Editorial Mexicanos Unidos. México, 1969.
- 4.- Benítez Treviño, V. Humberto. "Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia". 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 20ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 6.- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil". T. I. Editorial Buenos Aires. Argentina, 1959.
- 7- Carráncá y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 14ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 8.- Castillo Larrañaga, José. "La Enseñanza del Derecho Procesal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1962.
- 9- Castro. V. Juventino. "Garantías y Amparo". 4ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

- 10.- Colín, Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- 11.- "El Ministerio Público en México". 4ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 12.- Del Castillo del Valle, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero, S.A. México, 1992.
- 13.- De la Cruz Agüero. Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 2ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- 14.- "Diálogos de Platón". Colección Sepan Cuantos. 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 15.- "Fuero Juzgo". Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- 16.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 17.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª. edición. Editorial. Harla. México, 1990.
- 18.- González Bustamante, José Juan. "Principios de Derecho Procesal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 19.- Hernández Pliego, Julio. "Programa de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

- 20.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". 3ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 21.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 22.- Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Jurídicas Europeas-Argentina. México, 1948.
- 23.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 20ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 24.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. México, 1990.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Acuerdo número A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Tomo I.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 7.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**OTRAS FUENTES**

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 2.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". T. I. Bibliografica Argentina, Argentina, 1966. pág. 66.
- 3.- Jurisprudencia Cd. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- La Procuración de Justicia. Nueva Filosofía del Ministerio Público. Revista editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Año. 1979.